



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

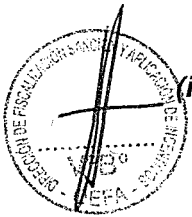
Resolución Directoral 357-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1145-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1145-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRONOROESTE S.A.
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TÉRMICA DE SECHURA,
SUBESTACIÓN DE TRANSMISIÓN
PAITA, SUBESTACIÓN DE TRANSMISIÓN
SULLANA.
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, SECHURA Y
SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Electronoroeste S.A., con relación a las siguientes infracciones:*

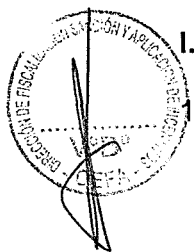
- (i) *No considerar los efectos potenciales de las pruebas de las operaciones al interior de la Central Térmica de Sechura; conducta que incumple el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *Realizar el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos en un área que carecería de piso impermeabilizado en la Central Térmica de Sechura; conducta que incumple el inciso 7 del artículo 40° y el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iii) *Realizar el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos sin reunir las condiciones exigidas en el ordenamiento legal; conducta que incumple el inciso 3) y 7) del artículo 40° y el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM,, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iv) *Realizar el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos en un área que carecería de piso impermeabilizado en la Subestación de Transmisión Paita; conducta que incumple los incisos 3 y 7 del artículo 40° y el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (v) *Realizar el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos sin reunir las condiciones exigidas por el ordenamiento legal en la Subestación de Transmisión Paita; conducta que incumple el inciso 7 del artículo 40° y el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*





- (vi) **No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en la Central Térmica de Sechura; conducta que incumple el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**
- (vii) **No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos en la Central Térmica de Sechura; conducta que incumple el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**
- (viii) **No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en la Subestación de Transmisión de Paita; conducta que incumple el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**
- (ix) **No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos en la Subestación de Transmisión de Paita; conducta que incumple el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**
- (x) **No realizar un adecuado acondicionamiento de residuos no peligrosos en la Subestación de Transmisión de Sullana; conducta que incumple el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**
- (xi) **Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en terreno abierto y a granel de residuos no peligrosos en la Subestación de Transmisión de Sullana; conducta que incumple los numerales 1 y 2 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**

Lima, 15 de marzo de 2016



I. ANTECEDENTES

Del 5 al 7 de Diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular a Electronoroeste S.A. (en adelante, Electronoroeste), la cual incluyó una visita de campo a las instalaciones de las Central Térmica de Sechura (en adelante, C.T. Sechura), la Subestación de Transmisión de Piura Centro (en adelante, S.E.T. Piura), la subestación de Transmisión de Sullana (en adelante, S.E.T. Sullana), la subestación de Transmisión de El Arenal (en adelante SET El Arenal), la subestación de Transmisión de Paita (en adelante, S.E.T. Paita), la subestación de Transmisión de Sechura (en adelante S.E.T. Sechura), Almacén Central Sullana, Almacén Temporal Sechura y Almacén Temporal El Arenal a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.



2. Con fecha 05 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión emite el Informe de Supervisión N° 006-2012-OEFA/DS-CEL (en adelante, Informe de Supervisión) que recoge las observaciones detectadas durante la supervisión¹.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 975-2014-OEFA/DFSAI/SDI², notificada el 6 de junio de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Electronoroeste, por las siguientes imputaciones:

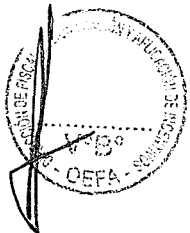
N°	Presunta Conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción admisnitrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Electronoroeste no habría considerado los efectos potenciales del proyecto eléctrico, toda vez que en la casa de máquinas de la Central Térmica Sechura habría estado realizando pruebas de operación de un grupo CAT instalado, utilizando un cilindro de aceite dieléctrico y dos baterías de plomo sin el sistema de contención necesario para evitar el derrame de aceite, con lo cual existiría el riesgo de generar impactos ambientales negativos sobre la calidad del suelo.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	De 1 hasta 1000 UIT
2	En la parte externa de la casa de máquinas de la Central Térmica Sechura, la empresa Electronoroeste habría realizado el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en un área que carecería de piso impermeabilizado.	Numeral 7) del artículo 40° y el artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT.

¹ Folios del 1 al 55 del Expediente.

² Folios del 70 al 83 del Expediente.

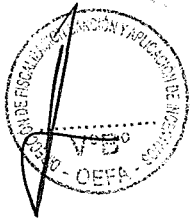


3	El almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la Central Térmica Sechura no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Numerales 3) y 7) del artículo 40° y el artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT.
4	En la parte posterior del patio de llaves de la Subestación de Transmisión Paita, la empresa Electronoroeste habría realizado el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en un área que carecería de piso impermeabilizado.	Numeral 7) del artículo 40° y el artículo 41' del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT.
5	El almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la Subestación de Transmisión Paita no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Numerales 3) y 7) del artículo 40° y el artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT.
6	La empresa Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Térmica Sechura	Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT.
7	En la zona donde se ubican los recipientes de recolección de residuos	Artículo 38° del	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones	De 1 hasta





	sólidos en la Central Térmica Sechura, la empresa Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos.	Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.	de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	1000 UIT.
8	En la zona donde se ubican los recipientes de recolección de residuos sólidos en la Subestación de Transmisión Paita, no se habría realizado un Adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT.
9	Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Subestación de Transmisión Paita.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT.
10	Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Subestación de Transmisión Sullana.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT.
11	En la Subestación de Transmisión Sullana, Electronoroeste habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos	Numerales 1) y 2) del artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°	De 1 hasta 1000 UIT.





<p>peligrosos, en terreno abierto y a granel.</p>	<p>057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.</p>	<p>028-2003-OS/CD.</p>	
---	---	------------------------	--

4. Cabe mencionar, que en la referida Resolución Subdirectoral N° 975-2014-OEFA/DFSAI/SDI se detectaron 12 observaciones, más se resolvió no iniciar procedimiento administrativo sancionador respecto del Hecho Detectado N°1, que establecía que: *“Electronoroeste no habría declarado a través del Sistema Extranet la designación de un nuevo Auditor Ambiental”*. Este hecho ha sido desestimado debido a que no se encontró indicios suficientes de la comisión de la presunta infracción a la normativa ambiental, no habiendo mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionador.

5. A través de los escritos con registros N° 318-2012, 348-2014 y 039-2014 Electronoroeste presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

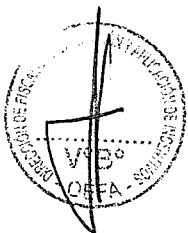
a) Respecto al hecho imputado N° 2: Electronoroeste no habría considerado los efectos potenciales del proyecto eléctrico, toda vez que en la casa de máquinas de la Central Térmica Sechura habría estado realizando pruebas de operación de un grupo CAT instalado, utilizando un cilindro de aceite dieléctrico y dos baterías de plomo sin el sistema de contención necesario para evitar el derrame de aceite, con lo cual existiría el riesgo de generar impactos ambientales negativos sobre la calidad del suelo.

- En la supervisión realizada entre el 5 y 7 de diciembre del 2011 se observó la presencia de un cilindro y dos baterías sin un elemento de protección, lo cual indica que el cilindro utilizado solo se empleaba para depósito de materiales en desuso, por lo que no existió riesgo de generar impactos ambientales negativos. Se adjunta evidencia fotográfica donde se demuestra que tal situación ya no existe y se ha mejorado el manejo de materiales peligrosos”.

b) Respecto al hecho imputado N° 3: En la parte externa de la casa de máquinas de la Central Térmica Sechura, la empresa Electronoroeste habría realizado el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en un área que carecería de piso impermeabilizado.

- Ante la observación encontrada en la supervisión realizada entre el 5 y 7 de diciembre del 2011, se realizó un reordenamiento de materiales en la parte externa de la casa de máquinas y se confeccionaron bandejas para contención en caso se dé la posibilidad de una fuga de aceite al suelo. El área observada, actualmente es un espacio libre como se evidencia en la foto adjunta.

c) Respecto al hecho imputado N° 4: El almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la Central Térmica Sechura no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.





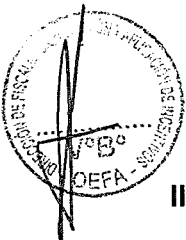
- Ante la observación encontrada en la supervisión realizada entre el 5 y 7 de diciembre del 2011, se construyó un pequeño almacén para residuos peligrosos, debidamente ventilado y techado. Adicionalmente se confeccionaron bandejas metálicas, las cuales se han utilizado para evitar posibles fugas de aceite de los cilindros que lo contienen. En la foto que se acompaña se evidencia la mejora realizada”.
- d) Respecto al hecho imputado N° 5: En la parte posterior del patio de llaves de la Subestación de Transmisión Paita, la empresa Electronoroeste habría realizado el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en un área que carecería de piso impermeabilizado.
- Ante la observación encontrada en la supervisión realizada entre el 5 y 7 de diciembre del 2011, se realizó un reordenamiento de los residuos peligrosos en la SET Paita. Ahora todo lo que corresponde a equipos que contienen aceites dieléctricos, como transformadores, disyuntores y seccionadores de potencia, tienen asignada un área y se han confeccionado bandejas metálicas para evitar fugas de aceite al suelo. En las fotos adjuntas se evidencia la mejora realizada.
- e) Respecto al hecho imputado N° 6: El almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la Subestación de Transmisión Paita no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.
- En la actualidad ya no hay cilindros de aceite dieléctrico residual en la SET Paita y la observación encontrada entre el 5 y 7 de diciembre del 2011, ya fue superada mejorando el manejo y disposición en almacenes intermedios, mediante la confección de bandejas metálicas para todo equipo o depósito que contenga aceite dieléctrico u otra sustancia peligrosa que pueda afectar al suelo. En la foto adjunta se puede evidenciar la mejora realizada.
- f) Respecto al hecho imputado N° 7: La empresa Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Térmica Sechura.
- Se ha realizado reordenamiento en la disposición de residuos sólidos en la SET Sechura, tal es así que se han generado espacios cercados para delimitar áreas de acuerdo al tipo de residuo a disponer en tránsito. En las fotos adjuntas se puede evidenciar la mejora realizada.
- g) Respecto al hecho imputado N° 8: En la zona donde se ubican los recipientes de recolección de residuos sólidos en la Central Térmica Sechura, la empresa Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos.
- La observación encontrada entre el 5 y 7 de Diciembre del 2011, ya fue superada con la capacitación in situ al personal que labora en la SET Sechura. En las fotos adjuntas se puede evidenciar la mejora realizada.
- h) Respecto al hecho imputado N° 9: En la zona donde se ubican los recipientes de recolección de residuos sólidos en la Subestación de Transmisión Paita, no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.





- La observación encontrada entre el 5 y 7 de Diciembre del 2011, ya fue superada con la capacitación in situ al personal que labora en la SET Paita y con la confección de un banco de cilindros para residuos sólidos. En la fotografía adjunta se puede evidenciar la mejora realizada.
- i) Respecto al hecho imputado N° 10: La empresa Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Subestación de Transmisión Paita.
- La observación encontrada entre el 5 y 7 de Diciembre del 2011, fue corregida con el ordenamiento y mejor disposición de los residuos en áreas seleccionadas para cada tipo de residuo. En las fotos adjuntas se puede evidenciar las mejoras realizadas.
- j) Respecto al hecho imputado N° 11: La empresa Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Subestación de Transmisión Sullana.
- La observación encontrada entre el 5 y 7 de Diciembre del 2011, fue superada con la contratación de un service para que realice limpieza y ordenamiento de los residuos almacenados en dicho lugar. En las fotos adjuntas se puede evidenciar la mejora realizada.
- k) Respecto al hecho imputado N° 12: En la Subestación de Transmisión Sullana, la empresa Electronoroeste habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en terreno abierto y a granel.
- La observación encontrada entre el 5 y 7 de Diciembre del 2011, fue corregida con un ordenamiento y una mejor disposición de los residuos, como se puede evidenciar en la foto adjunta.

Por último, Electronoroeste señala que los descargos presentados ponen en evidencia que no ha existido intencionalidad en la comisión de las conductas imputadas, por lo que no existe mérito para afirmar o sostener la aplicación de sanciones o castigos administrativos, más aún cuando habría colaborado con el procedimiento de supervisión o fiscalización realizado, no obteniendo provecho o beneficio ilícito con las acciones imputadas.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si en la C.T. Sechura se realizaron pruebas de operación de un grupo CAT sin el sistema de contención necesario para evitar el derrame de aceite.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si en la C.T. Sechura se habría realizado el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos en un área que carecería de piso impermeable.



- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si en la C.T. Sechura, el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos no habría reunido las condiciones exigidas por la normatividad vigente
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si en la S.E.T. Paita se habría realizado el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos en un área que carecería de un piso impermeabilizado.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si en la S.E.T. Paita, el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos no habría reunido las condiciones exigidas por la normatividad vigente
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si en la C.T. Sechura, Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos y no peligrosos.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Determinar si en la C.T. Sechura, Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Determinar si en la S.E.T. Paita, Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Determinar si en la S.E.T. Paita, Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.
- (x) Décima cuestión en discusión: Determinar si en la S.E.T. Sullana, Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos.
- (xi) Undécima cuestión en discusión: Determinar si en la S.E.T. Sullana, Electronoroeste habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y a granel.
- (xii) Duodécima cuestión en discusión: Determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

III. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones³**:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

³

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

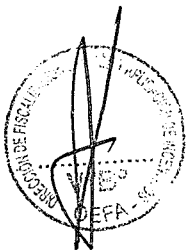
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 9. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del RPAS.
- 10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que ordene una medida correctiva.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si en la C.T. Sechura se realizaron pruebas de operación de un grupo CAT sin el sistema de contención necesario para evitar el derrame de aceite

IV.1.1. Análisis de los hechos detectados en la Supervisión.

- 11. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la mencionada obligación, del 5 al 7 de Diciembre de 2011, el OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones de Eletronoroeste. Durante dicha inspección, en la C.T. Sechura, se observó lo siguiente:



"Descripción de la observación: Se ha observado dentro de la Casa de Maquinas que el grupo SKODA 2 se encuentra fuera de servicio y en su reemplazo se ha instalado un grupo CAT el cual está realizándose las pruebas de operación necesarias utilizando un cilindro de aceite dieléctrico y dos baterías de plomo a su lado sin el sistema de contención necesario para evitar derrame de aceite como de ácido sulfúrico respectivamente."

12. La observación se corrobora con la Fotografía N° 2⁴ del Informe de Supervisión. Por lo que existiría una presunta infracción al artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE⁵.

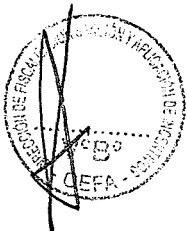
Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



13. De este modo, Electronoroeste no habría considerado los riesgos potenciales de generar impactos ambientales negativos sobre la calidad del suelo al existir un cilindro de aceite dieléctrico junto a dos baterías de plomo sin un sistema de contención que permita evitar derrame de aceites, existiendo por lo tanto infracción a la normativa ambiental.

IV.1.2. Subsanación de la infracción acreditada.

14. En el escrito N° 318-2012 presentado con fecha 25 de mayo de 2012, Electronoroeste señala que el cilindro de "aceite dieléctrico" no contenía en su interior aceite, ni ninguna sustancia parecida. Asimismo, señala que dicho cilindro era usado como depósito para colocar materiales en desuso.
15. Asimismo, en sus descargos, Electronoroeste señaló que: *"En la supervisión realizada entre el 5 y 7 de diciembre del 2011 se observó la presencia de un*



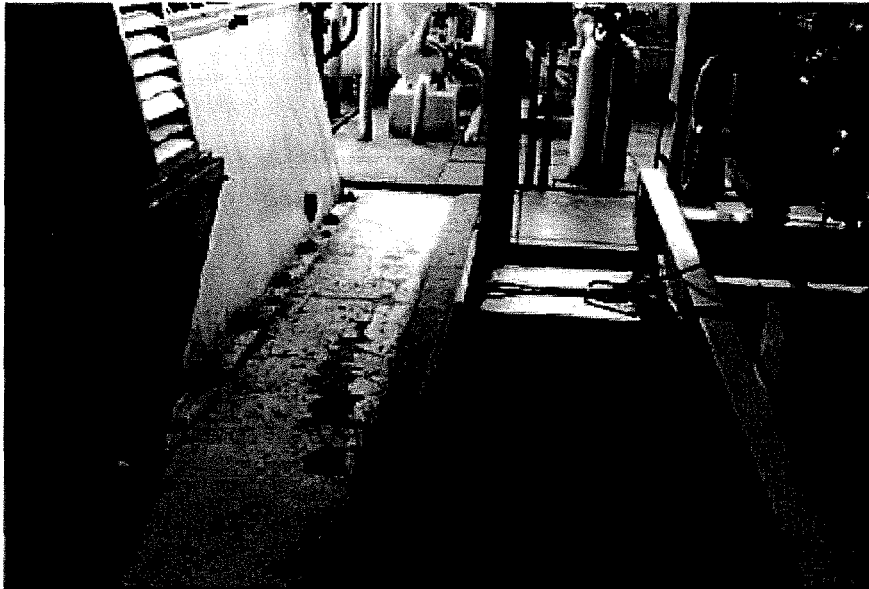
⁴ Folio 42 del Expediente.

⁵ **DECRETO LEY 25844. LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS.**
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

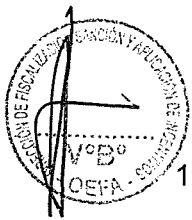
cilindro y dos baterías sin un elemento de protección, lo que hay que indicar que el cilindro utilizado solo se empleaba para depósito de materiales en desuso, por lo que no existió riesgo de generar impactos ambientales negativos”.

16. Asimismo, para probar que tal situación ya no existe y se ha mejorado el manejo de materiales peligrosos se adjunta la siguiente vista fotográfica⁶:

SET SECHURA



17. Efectivamente, en la fotografía se evidencia que ya no existen cilindros y baterías en el área señalada. Por lo cual se habría eliminado el riesgo de generar impactos negativos sobre la calidad del suelo.
18. Al respecto, se debe tener en consideración que el Reglamento para la Subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVHMT), establece como un hallazgo de menor trascendencia el almacenamiento temporal de contenedores vacíos en áreas no contemplados en la normativa ambiental.
19. Asimismo, mediante la Disposición Complementaria Transitoria del RSVHMT se establece que las disposiciones del mencionado reglamento, se podrán considerar para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador⁷.



⁶ Folio 99 y 118 del Expediente.

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia
“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.
Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.”



20. El Artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325 (en adelante, Ley del SINEFA) establece que la subsanación que tiene por efectos liberar de responsabilidad del administrado, es aquella que se realiza de forma voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y que no supone riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente⁸.
21. Por lo tanto, del análisis del presente caso, y en la medida que la subsanación de la conducta infractora materia de la presente imputación se realizó de manera voluntaria, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y no se acreditó la generación de riesgo o daños ambiente o la salud; corresponde declarar el archivo en el presente extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si en la C.T. Sechura se habría realizado el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos en un área que carecería de piso impermeable

IV.2.1. Análisis de los hechos detectados en la Supervisión.

22. Con el objeto de verificar el cumplimiento de tal obligación, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la visita de supervisión realizada del 5 al 7 de diciembre de 2011 y advirtió en sus observaciones que Electronoroeste habría incurrido en la siguiente conducta⁹:

"C.T. Sechura: En la parte externa a la Casa de Maquinas se observó la presencia de algunos transformadores fuera de servicio almacenados en terreno natural en diferentes zonas al interior de la C. T. que no cuentan con bandejas de contención para evitar fugas de aceites y posible contenido de PCB, que contaminen el ambiente receptor (suelo) (...)."

23. Dicha conducta se sustenta en las Fotografías 3 y 4¹⁰ del Informe de Supervisión.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11.- Funciones generales

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

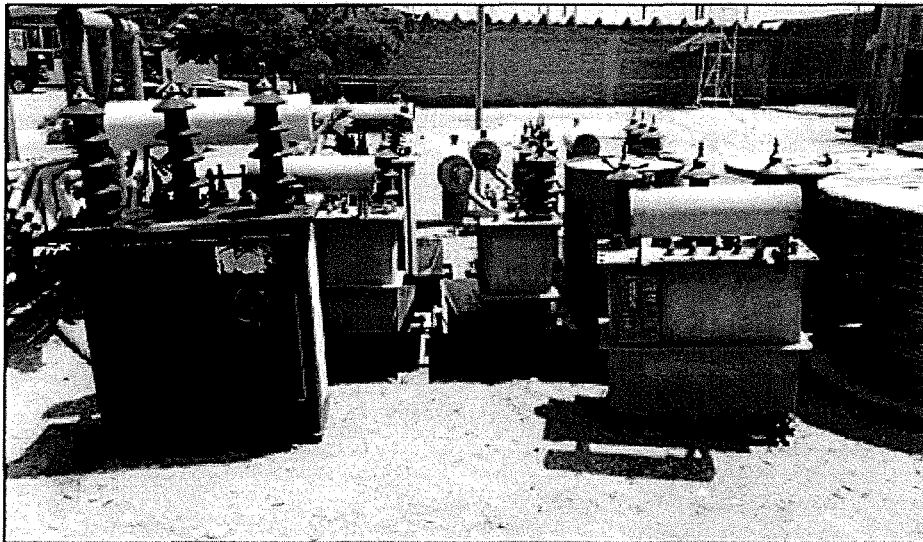
La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

(...)"

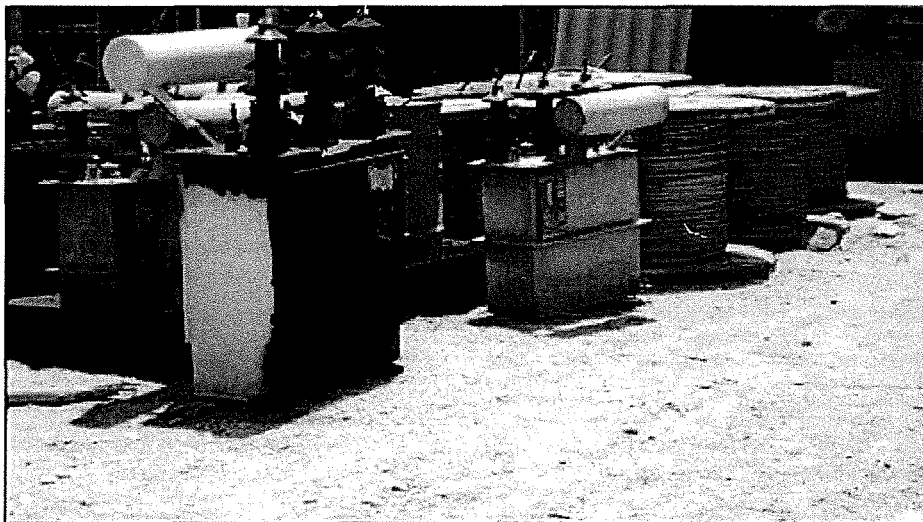
⁹ Folio 43 del Expediente.

¹⁰ Folio 40 del Expediente.

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión



24. En dichas fotografías se observa que el almacenamiento de residuos peligrosos no contaría con el piso de material impermeable, por lo que existiría una presunta



infracción al numeral 7) del artículo 40° y al artículo 41° del RLGRS¹¹, en concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 31° de la LCE¹².

IV.2.2 Subsanación de la infracción detectada.

25. En el escrito N° 318-2012 presentado con fecha 25 de mayo de 2012, Electronoroeste señala que se estaría ordenado los espacios de la Central Térmica Sechura y que se designaría una zona destinada al almacenamiento de transformadores en desuso.
26. Asimismo, en sus descargos, Electronoroeste afirma que habría realizado un reordenamiento de materiales en la parte externa de máquinas y habría confeccionado bandejas para contención¹³.
27. Así también, señala que el área observada actualmente es un espacio libre, adjuntando la siguiente la fotografía:

SET SECHURA



¹¹ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

“Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

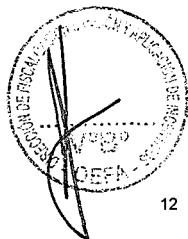
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;”

¹² DECRETO LEY 25844. LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS.

“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
a:
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”

¹³ Folios 98 y 117 del Expediente.





28. De acuerdo a los descargos y la evidencia fotográfica se observa que el área sin piso impermeabilizado donde se encontraron los transformadores se encuentra libre y sin residuos almacenados en ella.
29. En el presente caso, se debe tomar en consideración el artículo 18 de Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante Reglamento de Supervisión Directa), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD,¹⁴ donde se señala que los hallazgos moderados son aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna; o un incumplimiento de menor trascendencia.
30. En el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa se señala que si se verifica que el administrado ha subsanado el hallazgo, la Autoridad de Supervisión Directa podrá decidir no emitir un Informe Técnico Acusatorio.
31. Adicionalmente, sobre la base de lo señalado en los párrafos 19 y 20 y del análisis del presente caso, se advierte que la subsanación de la presente imputación se realizó de manera voluntaria, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y no se acreditó la generación de riesgo o daños ambiente o la salud; por lo tanto, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si en la C.T. Sechura, el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos no habría reunido las condiciones exigidas por la normatividad vigente

IV.3.1. Análisis de los hechos detectados en la Supervisión.

32. Con el objeto de verificar el cumplimiento de tal obligación, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la visita de supervisión realizada del 5 al 7 de diciembre de 2011, en donde se advirtió que Electronoroeste habría incurrido en la siguiente conducta:

"Descripción de la observación:

C.T. Sechura: *El almacén de residuos peligrosos (cilindros de aceites dieléctricos residuales) no cuenta con las condiciones de seguridad necesarias (sistema de contención en caso de derrames) de acuerdo a lo indicado por la normatividad vigente para evitar un impacto negativo al medio ambiente."*

33. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señaló:

"Durante la inspección realizada el 05-12-11 a la Central Térmica Sechura, se constató que el Almacén de aceites dieléctricos residuales no cuenta con un sistema de protección en caso de derrame y/o fuga de aceite ya que los cilindros metálicos se encuentran sobre una superficie de madera que no cuenta con las condiciones de seguridad necesarias de acuerdo a lo indicado

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18°.- De los hallazgos de presuntas infracciones administrativas

Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas pueden ser:

(...)

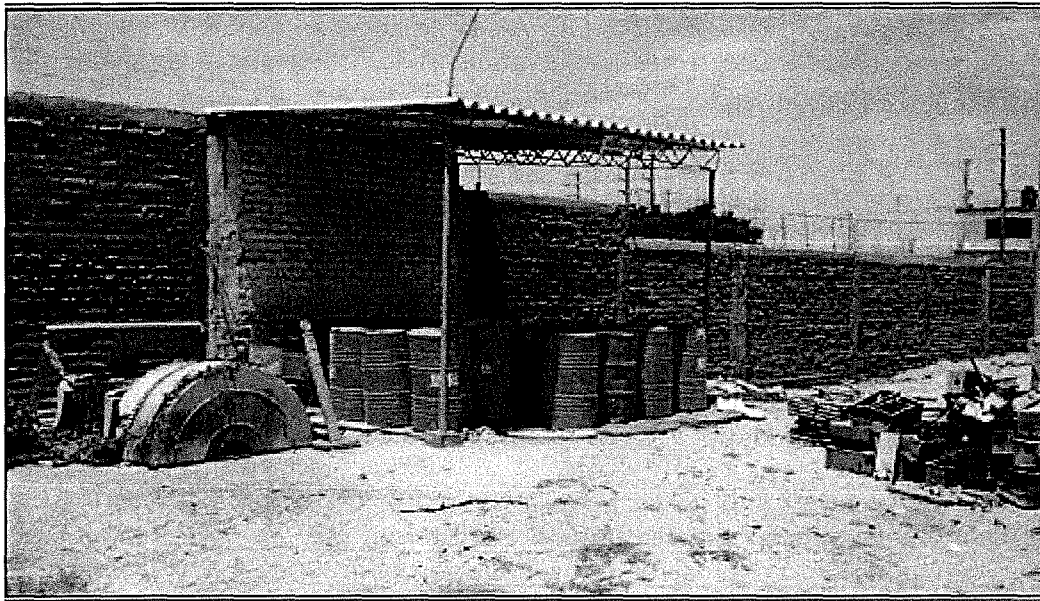
c) Hallazgos moderados: Son hallazgos que involucrarían: (i) un daño potencial a la flora y fauna; o (ii) incumplimientos de menor trascendencia.



por la norma ambiental vigente a fin de evitar un impacto adverso al ambiente receptor.”

34. Dicha observación se sustentó con la Fotografía 5 del Informe de Supervisión.

Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión



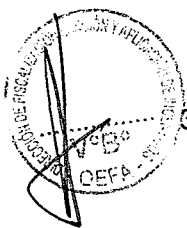
Vista 5. Dentro del área de la C.T. Sechura se observó el almacenamiento de los aceites dieléctricos usados sin las condiciones de seguridad necesarias de acuerdo a lo que indica la norma para evitar un impacto negativo al medio ambiente; ya que encuentra sin un sistema de protección y contención de aceites en caso de derrames y/o fugas corriendo el riesgo de contaminar el suelo natural como se evidencia en la vista fotográfica.

35. Tal como se puede advertir, el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos de la Central Térmica Sechura no habría estado cerrada ni cercada, no contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así también, carecería de piso de material impermeable. Por lo que existiría una presunta infracción a los numerales 3) y 7) del artículo 40° y al artículo 41° del RLGRS, en concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.

IV.3.2 Subsanación de la infracción detectada.

36. En el escrito N° 318-2012 presentado con fecha 25 de mayo de 2012, Electronoroeste señala que estaría gestionando la construcción de un sistema de contención en caso de derrame de la zona donde se almacenan los cilindros con aceite dieléctrico.

37. En ese sentido, en sus descargos Electronoroeste señala que habría construido un pequeño almacén para residuos peligrosos, debidamente ventilado y techado. Asimismo, indica que se han confeccionado bandejas metálicas, para evitar posibles fugas de aceite.”¹⁵

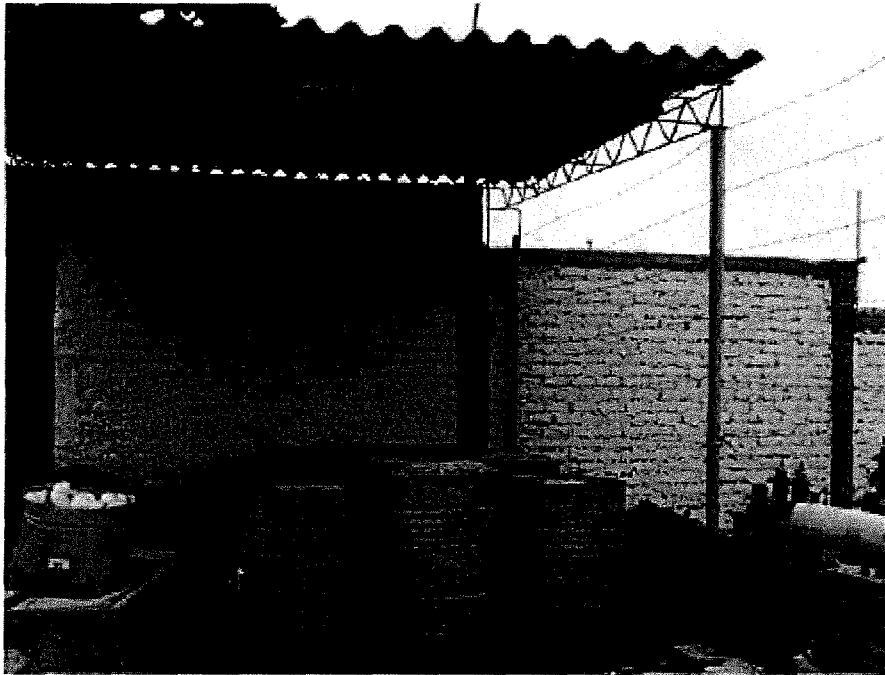


¹⁵ Folios 97 y 116 del Expediente.



38. Para probar la referida subsanación adjuntó la siguiente fotografía:

SET SECHURA



39. En la línea de lo expuesto en los párrafos 19, 20, 29 y 30 y del análisis del presente caso, se advierte que la subsanación de la presente imputación se realizó de manera voluntaria, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y no se acreditó la generación de riesgo o daños ambiente o la salud; por lo tanto, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si en la S.E.T. Paita se habría realizado el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos en un área que carecería de un piso impermeabilizado.

IV.4.1. Análisis de los hechos detectados en la Supervisión.

40. Con el objeto de verificar el cumplimiento de tal obligación, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la visita de supervisión realizada del 5 al 7 de diciembre de 2011, en donde se advirtió que Electronoroeste habría incurrido en la siguiente conducta:

"SET Paita: Se observó la presencia de transformadores fuera de servicio almacenados en terreno natural en diferentes zonas al interior de la SET (parte posterior de Patio de Llaves) que presentan fugas de aceite y posible contenido de PCB, que contaminen el ambiente receptor (suelo) ya que dichos equipos no cuentan con un sistema de contención en caso de derrames de aceite, así como una zona destinada para el almacenamiento de dichos equipos en desuso que cuente con las condiciones de seguridad necesarias de acuerdo a lo indicado por la normatividad vigente a fin de evitar un impacto negativo al medio ambiente."¹⁶

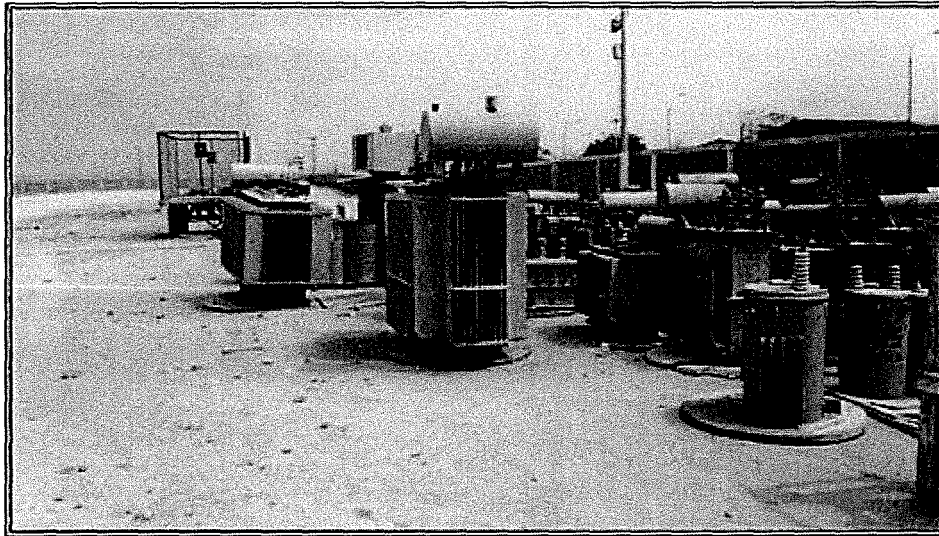


¹⁶ Folio 32 del Expediente.



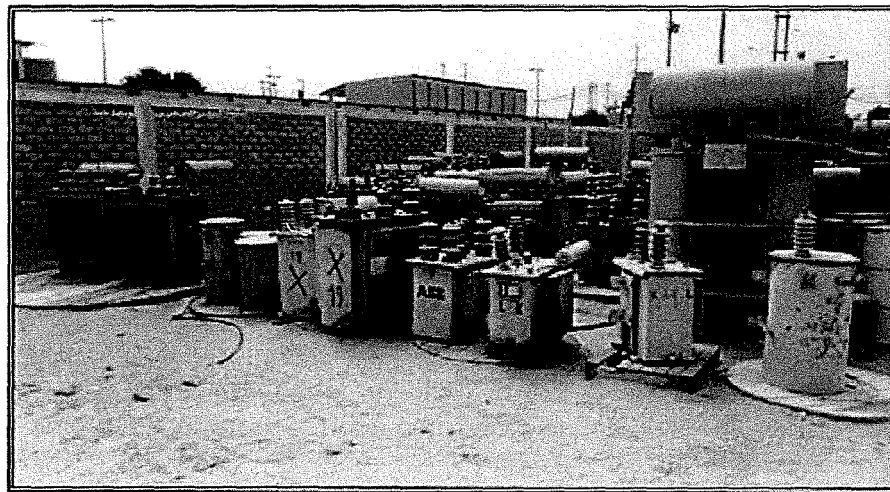
- 41. Dicha observación se sustentó con las fotografías 11 y 12¹⁷ del Informe de Supervisión.

Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión

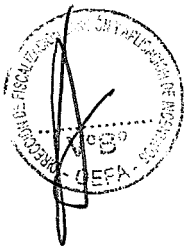


Vista 11. Vista Fotográfica donde se observa varios transformadores en desuso almacenados en terreno natural en la parte posterior de Patio de Llaves de la SET Paita que no cuentan con un sistema de contención para evitar fugas de aceites que contaminen el ambiente receptor (suelo), se puede observar el suelo contaminado con aceite proveniente de algunos transformadores.

Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión



Vista 12. Otra vista fotográfica donde se observa transformadores en desuso almacenados en terreno natural en la parte posterior de Patio de Llaves de la SET Paita que no cuentan con un sistema de contención para evitar fugas de aceites que contaminen el ambiente receptor (suelo), se puede observar el suelo contaminado con aceite proveniente de algunos transformadores.



- 42. Al respecto, se observa que el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos de la S.E.T. Paita carecería piso de material impermeable por lo que existiría el riesgo de contaminación del suelo receptor. En ese sentido, existiría una presunta infracción al num 7) del artículo 40° y al artículo 41° del RLGRS, en concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 31° de la LCE.

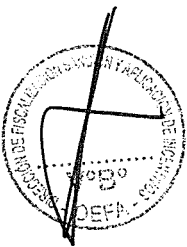
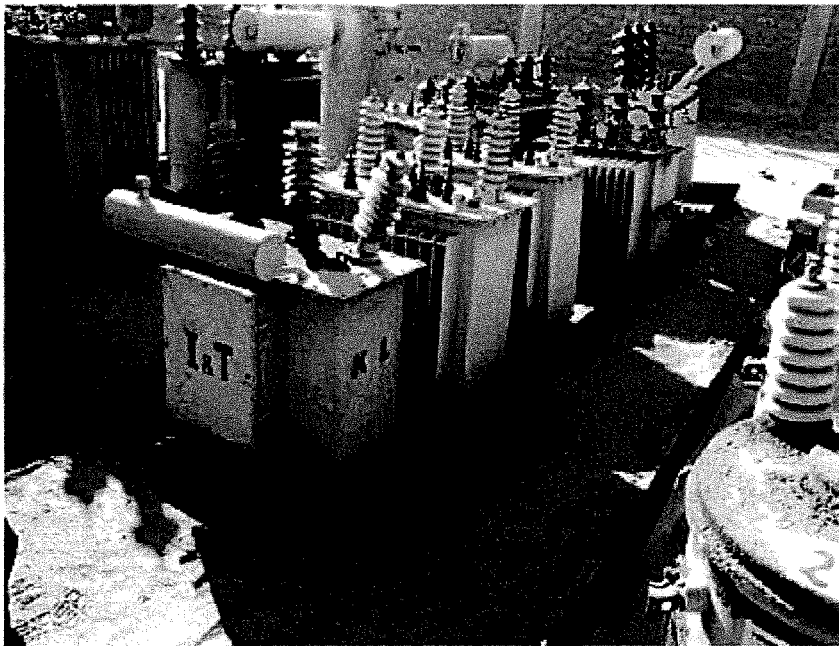
¹⁷ Folio 31 del Expediente.



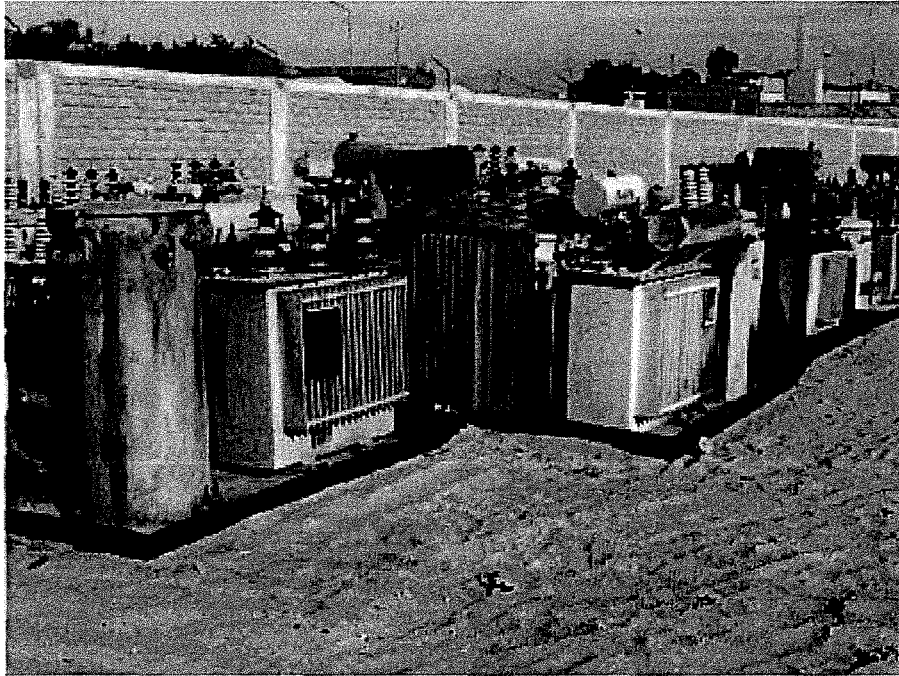
IV.4.2. Subsanación de la infracción detectada.

43. En el escrito N° 318-2012 presentado con fecha 25 de mayo de 2012, Electronoroeste señala que se estaría ordenando los espacios de la SET Paita y que se fabricarían un lote de bandejas de contención.
44. Asimismo, en sus descargos Electronoroeste señaló que una vez que tomó conocimiento de la observación encontrada en la supervisión realizada entre el 5 y 7 de diciembre del 2011, realizó un reordenamiento de los residuos peligrosos en la SET Paita. Por lo cual, los equipos que contienen aceites dieléctricos, como transformadores, disyuntores y seccionadores de potencia, tienen asignada un área y se han confeccionado bandejas metálicas para evitar fugas de aceite al suelo."¹⁸
45. Para acreditar la referida subsanación, adjuntan las siguientes fotografías:

SET PAITA.



¹⁸ Folios 96, 97, 115, 116 del Expediente.



46. En dichas fotografías se observa unas bandejas negras sobre las que se han puesto los transformadores en desuso. Con la confección y colocación de tales bandejas se ha pretendido salvar la condición de un piso impermeable que proteja al suelo de posibles derrames y por lo cual se estaría evitando un riesgo de contaminación del suelo.
47. En la línea de lo expuesto en los párrafos 19, 20, 29 y 30 y del análisis del presente caso, se advierte que la subsanación de la presente imputación se realizó voluntariamente, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y no se acreditó la generación de riesgo o daños ambiente o la salud; por lo tanto, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.

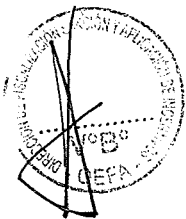
IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si en la S.E.T. Paita, el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos no habría reunido las condiciones exigidas por la normatividad vigente

IV.5.1. Análisis de los hechos detectados en la Supervisión.

48. Con el objeto de verificar el cumplimiento de tal obligación, la Dirección de Supervisión del OEFA efectuó una visita de supervisión entre el 5 y el 7 de diciembre de 2011, en donde se advirtió que Electronoroeste habría incurrido en la siguiente conducta:

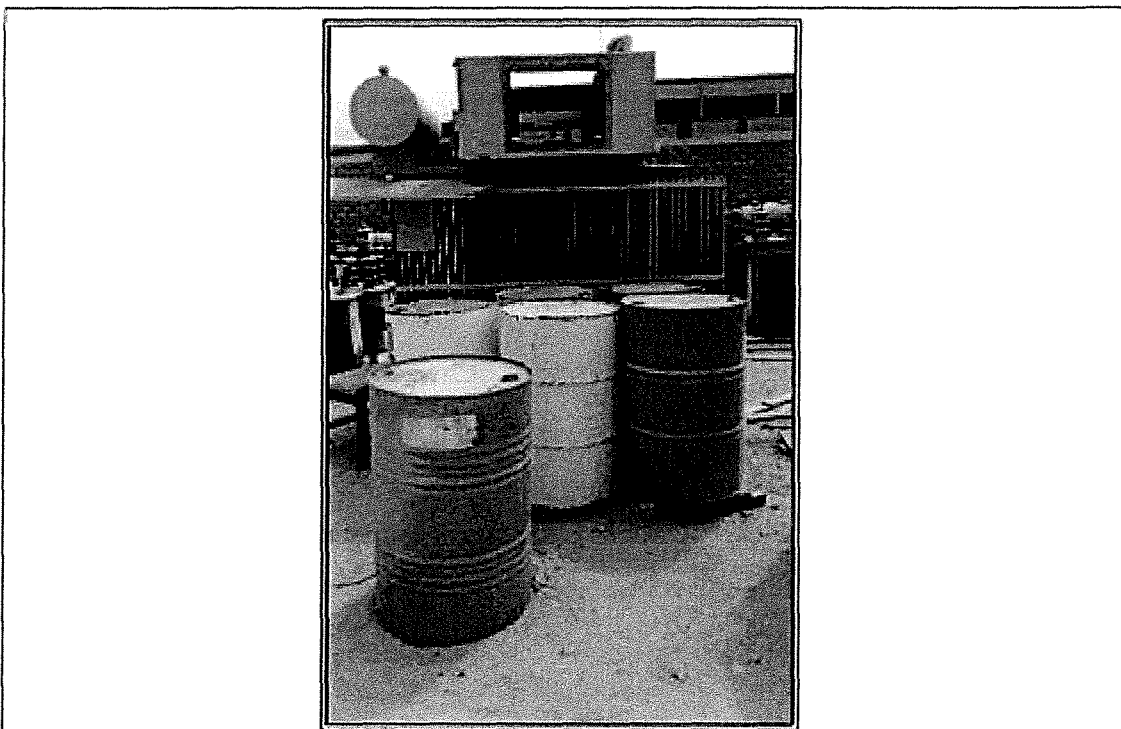
"SET Paita: Se ha observado el almacenamiento de cilindros con aceite dieléctrico residual (...) no se encuentran almacenados adecuadamente de acuerdo a lo indicado por la normatividad vigente respecto al acondicionamiento y almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a las características de los residuos."

49. El hecho imputado se sustenta en la Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión, en donde se puede apreciar el almacenamiento intermedio de cilindros con aceite dieléctrico (residuos peligrosos) sobre tierra natural, sin contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con piso de material impermeable;



vulnerándose las condiciones establecidas en el ordenamiento legal. Por lo que habría una infracción a los numerales 3) y 7) del artículo 40° y al artículo 41° del RLGRS, en concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 31° de la LCE.

Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión



Vista 15. En la zona colindante donde se encuentran almacenados los transformadores en desuso se ubican varios cilindros con aceite dieléctrico sobre suelo natural sin un sistema de protección en caso de derrames y/o fugas que prevengan una contaminación al ambiente receptor (suelo).

IV.5.2. Subsanación de la infracción detectada.

50. En el escrito N° 318-2012 presentado con fecha 25 de mayo de 2012, Electronoroeste señala que se estaría gestionando la construcción de un sistema de contención en caso de derrame de la zona donde almacenan los cilindros con aceite dieléctrico. También se señala que se estaría coordinando con una EPS-RS para la venta y disposición final de los cilindros con aceite dieléctrico usado.

51. Electronoroeste señaló en sus descargos:

“En la actualidad ya no hay cilindros de aceite dieléctrico residual en la SET Paita y la observación encontrada entre el 5 y 7 de diciembre del 2011, ya fue superada mejorando el manejo y disposición en almacenes intermedios, mediante la confección de bandejas metálicas para todo equipo o depósito que contenga aceite dieléctrico u otra sustancia peligrosa que pueda afectar al suelo.”¹⁹

52. Dicha mejora se acredita con la siguiente foto:

¹⁹ Folios 95 y 114 del Expediente.



SET PAITA

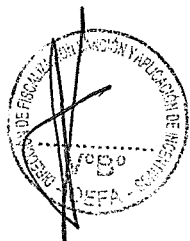


53. De acuerdo a lo observado en dicha fotografía, efectivamente se ve que en el área señalada ya no existen los cilindros de aceite dieléctrico residual.
54. En la línea de lo expuesto en los párrafos 19, 20, 29 y 30 y del análisis del presente caso, se advierte que la subsanación de la presente imputación se realizó voluntariamente, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y no se acreditó la generación de riesgo o daños ambiente o la salud; por lo tanto, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.

IV.6 Sexta cuestión en discusión: Determinar si en la C.T. Sechura, Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos y no peligrosos.

IV.6.1. Análisis de los hechos detectados en la supervisión

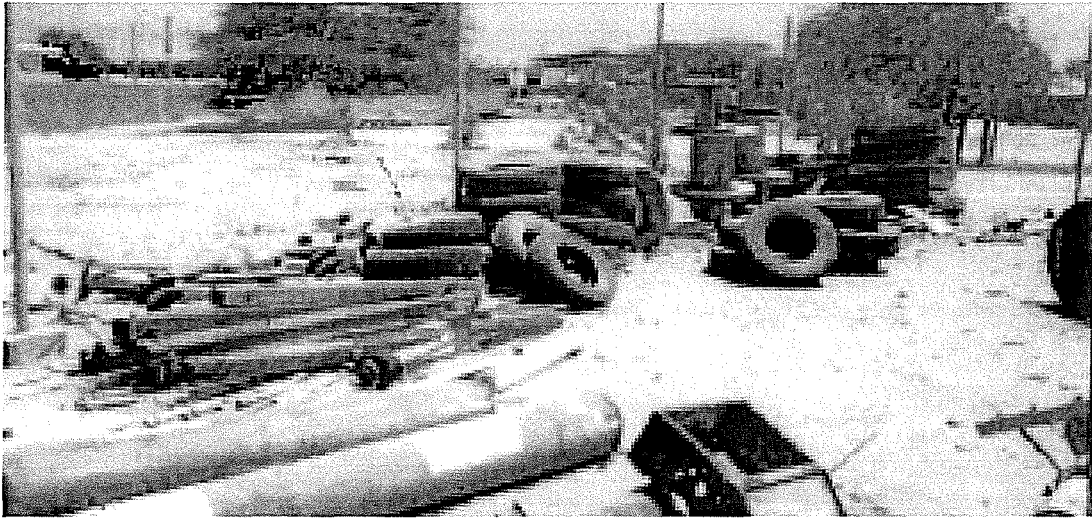
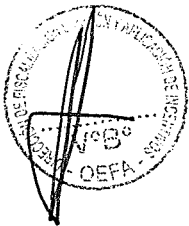
55. Durante la supervisión de campo realizada del 5 al 7 de Diciembre de 2011 a las instalaciones de la Central Térmica de Sechura, el OEFA advirtió lo siguiente²⁰:



"C.T Sechura I: Se ha observado el almacenamiento de carretes de madera, desechos metálicos, lámparas de los postes de luz en desuso, neumáticos usados, medidores de luz usados ubicados en diferentes zonas al interior de la C.T. Dichos residuos no se encuentran almacenados adecuadamente de acuerdo a lo indicado por la normativa vigente respecto al acondicionamiento y almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a las características de los residuo.

56. La observación detectada se sustenta en las fotografías N° 6 y N° 7 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia el almacenamiento en suelo natural de carretes de madera, desechos metálicos, neumáticos, lámparas de postes de luz, medidores usados, entre otros residuos en desuso sin acondicionarlos de acuerdo a su naturaleza física en contenedores para que no tengan contacto con el suelo natural y puedan causar algún daño al mismo.

²⁰ Folio 16 reverso del Expediente.

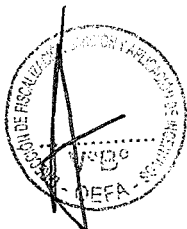
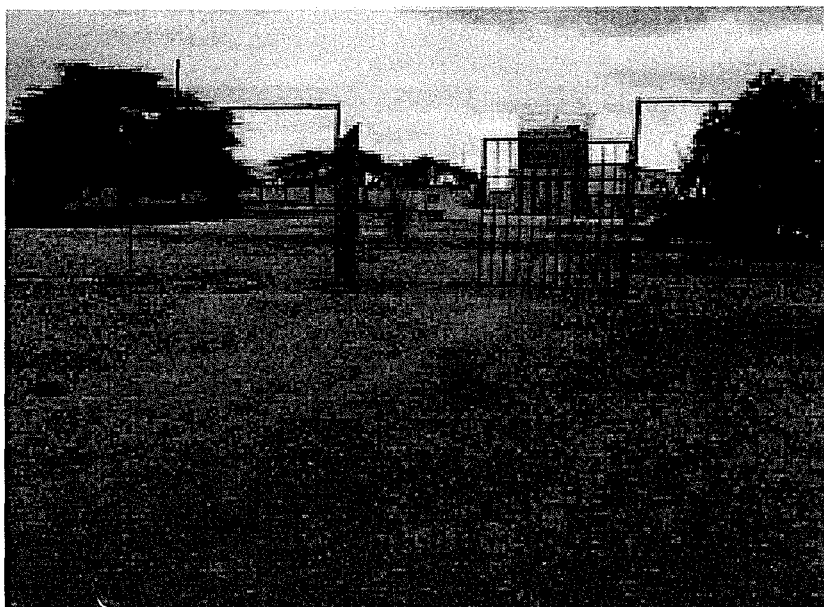
**Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión****Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión**

57. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión de diciembre de 2011, la C.T. Sechura no cumple con haber acondicionado los residuos mencionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Dicha conducta implica un incumplimiento al artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.



IV.6.2 Subsanación de la infracción acreditada

- 58. En el escrito N° 318-2012 presentado con fecha 25 de mayo de 2012, Electronoroeste señaló que se ordenará los espacios de la C.T. Sechura y que se designará una zona destinada al almacenamiento de materiales en desuso.
- 59. Asimismo, en sus descargos Electronoroeste afirmó que una vez realizada la supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, procedió a tomar las siguientes acciones de mejora en la C.T. Sechura: reordenamiento de los residuos sólidos encontrados, generando espacios cercados para delimitar áreas de acuerdo al tipo de residuo a disponer en tránsito
- 60. Al respecto, Electronoroeste acredita la referida subsanación con las siguientes fotografías:





61. Conforme a lo señalado y apreciado en la fotografía precedente, queda acreditado que Electronoroeste habría reubicado los materiales desperdigados en el suelo natural como postes de luz en desuso, neumáticos usados y medidores de luz.
62. En la línea de lo expuesto en los párrafos 19, 20, 29 y 30 y del análisis del presente caso, se advierte que la subsanación de la presente imputación se realizó voluntariamente, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y no se acreditó la generación de riesgo o daños ambiente o la salud; por lo tanto, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.

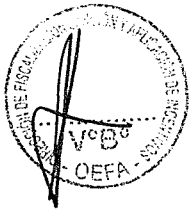
IV.7 Séptima cuestión en discusión: Determinar si en la C.T. Sechura, Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos.

IV.7.1. Análisis de los hechos detectados en la supervisión

63. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la citada obligación, el OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la C.T. Sechura de titularidad de Electronoroeste y observó lo siguiente:

"C.T Sechura : En la zona donde se ubican los recipientes de recolección de residuos sólidos se observó la inadecuada clasificación de los residuos sólidos donde el (sic) recipiente para metales y plásticos se encontró malezas, en el recipiente para papel se encontró tierra fresca, en el recipiente para vidrio se encontró plásticos y cartones".

64. La observación detectada se sustenta en las fotografías N° 8 y N° 9 del Informe de Supervisión, en las cuales se constató que el personal que labora en las instalaciones no realiza la correcta segregación de los residuos sólidos generados a pesar que los cilindros se encuentran rotulados con el tipo de residuos que corresponde a cada uno, se recolectan residuos distintos en estos. En específico, se encontró malezas en el recipiente para metales y plásticos, tierra fresca en el recipiente para papel y plástico y cartones en el recipiente para vidrio.

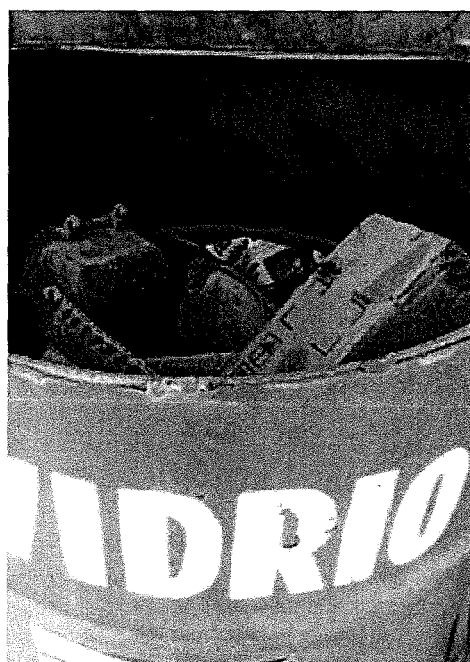


Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión





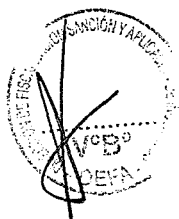
Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión

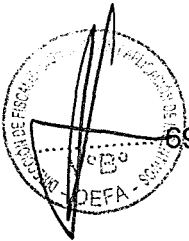


65. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión de diciembre de 2011, la C.T. Sechura no cumple con haber distribuido, dispuesto y ordenado los residuos mencionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Dicha conducta implica un incumplimiento al artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

IV.7.3 Subsanación de la infracción acreditada

66. En el escrito N° 318-2012 presentado con fecha 25 de mayo de 2012, Electronoroeste señaló que habría capacitado a su personal para que realice una adecuada recolección de sus residuos sólidos.
67. Asimismo, en sus descargos Electronoroeste afirmó que una vez realizada la supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, procedió a tomar las siguientes acciones de mejora en la C.T. Sechura: i) en coordinación con la empresa contratista se ha capacitado al personal operador, en la forma correcta de recolectar los residuos sólidos, haciendo un buen uso de los recipientes, y ii) Se le dio mantenimiento a los depósitos ecológicos y se segregaron los residuos.
68. Al respecto, Electronoroeste presenta las siguientes fotografías:





69.

Se observa que Electronoroeste ha efectuado una mejor disposición de los residuos sólidos en los contenedores de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058 2005 (NTP 900.058 2005).

70. Sobre la base de lo señalado en los párrafos 18 al 20 y del análisis del presente caso, se advierte que la subsanación de la presente imputación se realizó de manera voluntaria, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y no se acreditó la generación de riesgo o daños ambiente o la salud; por lo tanto, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.

IV.8 Octava cuestión en discusión: Determinar si en la S.E.T. Paita, Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

IV.8.1 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

71. Durante la supervisión de campo realizada del 5 al 7 de diciembre de 2011 a las instalaciones de la S.E.T. de Paita, el OEFA advirtió lo siguiente²¹:

"SET Paita: Durante la inspección realizada el 06-12-11 a la Sub Estación de Transmisión (SET) Paita se constató que la batería de recipientes de recolección de residuos sólidos se encuentra deteriorada por el paso del tiempo y la intemperie a que están sometidos: de igual manera el personal que labora en las instalaciones no realiza la correcta disposición adecuada (sic) en éstos ya que se encontró bolsas plásticas negras en el suelo conteniendo los residuos generados en la SET, así como la disposición de fluorescentes fuera de los recipientes de recolección."

72. La observación detectada se sustenta en la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión, en la cual se constató que en la zona donde se ubican los recipientes de recolección de residuos sólidos en la Subestación de Transmisión Paita no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se encontró bolsas plásticas negras en el suelo conteniendo residuos sólidos, así como fluorescentes fuera del recipiente de recolección correspondiente.

Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión



73. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión de diciembre de 2011, la S.E.T. Paita no cumple con haber distribuido, dispuesto y ordenado los residuos mencionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Dicha conducta implica un incumplimiento a los artículos 38° y 39° del RLGSR, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.



IV.8.2 Subsanación de la infracción acreditada

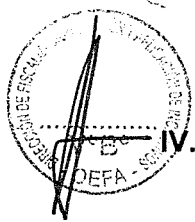
74. Electronoroeste argumentó que una vez realizada la supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, procedió a tomar las siguientes acciones de mejora en la S.E.T. Paita: i) se envió a confeccionar depósitos

ecológicos para la recolección de los residuos sólidos, y ii) se programó una capacitación al personal, incluido el de limpieza, sobre la forma correcta de recolectar los residuos sólidos haciendo buen uso de los contenedores.

75. Al respecto, Electronoroeste acredita la subsanación por medio de la siguiente fotografía:



76. Conforme a lo señalado por la empresa en sus descargos y a lo apreciado en la fotografía precedente, queda acreditado que Electronoroeste habría renovado el set de contenedores para distintos tipos de residuos de acuerdo a lo estipulado en la Norma Técnica Peruana 900.058 2005 y lo estipulado en el artículo 38 del RGLRS. Asimismo, se observa el área despejada de las bolsas negras que aparecían en las fotografías del Informe de Supervisión.
77. En la línea de lo expuesto en los párrafos 19, 20, 29 y 30 y del análisis del presente caso, se advierte que la subsanación de la presente imputación se realizó voluntariamente, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y no se acreditó la generación de riesgo o daños ambiente o la salud; por lo tanto, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.



IV.9 Novena cuestión en discusión: Determinar si en la S.E.T. Paita, Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.

IV.9.1 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

78. Durante la supervisión de campo realizada del 5 al 7 de Diciembre de 2011 a las instalaciones de la S.E.T. Paita, el OEFA advirtió lo siguiente²²:

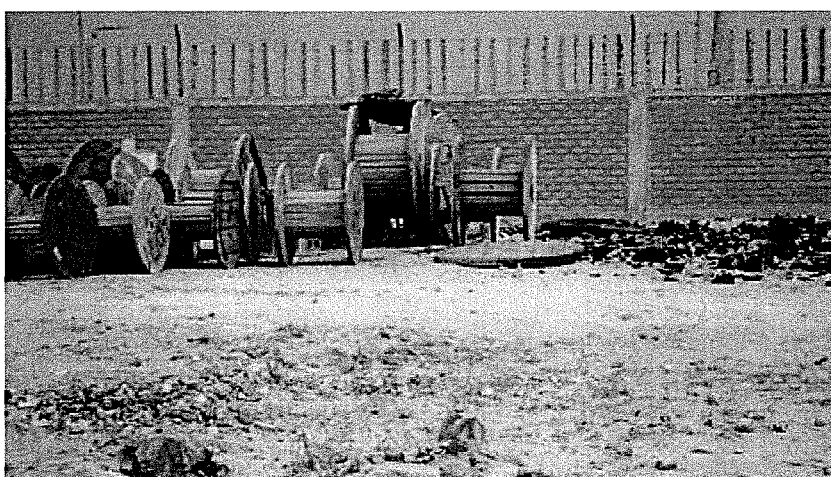
"SET Paita: SET Paita: Se ha observado el almacenamiento de (...) carretes de madera, desechos metálicos, luminarias en desuso, neumáticos usados, medidores de luz usados ubicados en diferentes zonas al interior de la SET. Dichos residuos peligrosos y no peligrosos no se encuentran almacenados adecuadamente de acuerdo a lo indicado por la normatividad vigente respecto al acondicionamiento y



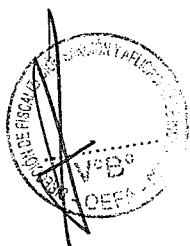
almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a las características de los residuos."

79. La observación detectada se sustenta en las fotografías N° 13, N° 14 N° 15 y N° 16 del Informe de Supervisión, en la cual se constató que en la zona donde se ubican los recipientes de recolección de residuos sólidos en la Subestación de Transmisión Paíta no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se encontraron carretes de madera, desechos metálicos, madera en desuso, lámparas de los postes de luz en desuso, neumáticos usados, cartones inservibles y cilindros metálicos con aceite dieléctrico dispuestos en terreno abierto en la parte posterior del Patio de Llaves de la S.E.T. Paíta.

Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión**Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión**

De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión de diciembre de 2011, la S.E.T. Paita no cumple con haber acondicionado adecuadamente los residuos mencionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Dicha conducta implica un incumplimiento a los artículos 38° y 39° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

81. En cuanto a los cilindros almacenados de manera temporal debido a las labores de tratamiento de aceite de turbina, se debe indicar que todo almacenamiento temporal de residuos debe realizarse en los almacenes intermedios, que tienen por finalidad disponer los residuos de manera temporal hasta su traslado al almacén central.

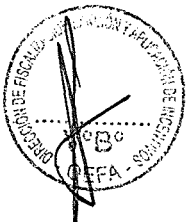
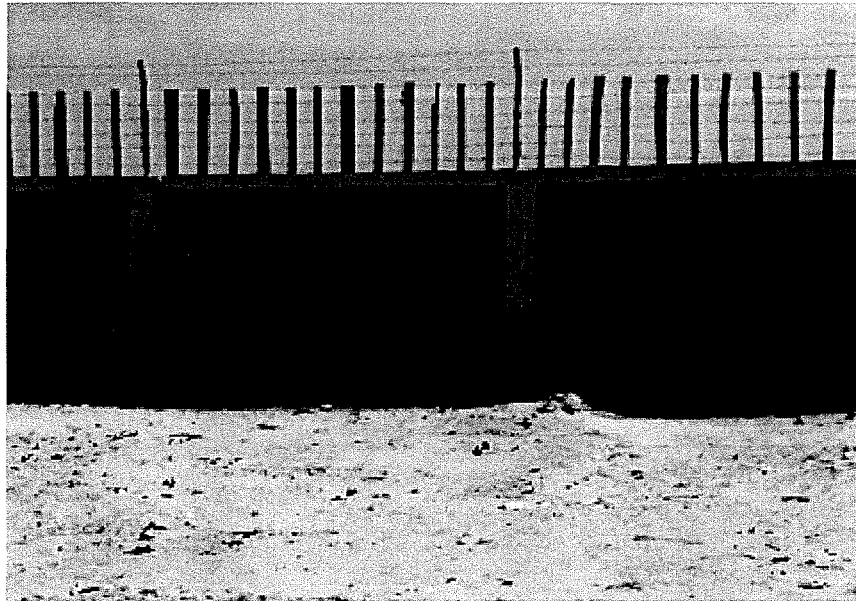


IV.8.2 Subsanación de la infracción acreditada

82. En sus descargos Electronoroeste afirmó que una vez realizada la supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, procedió a tomar las siguientes acciones de mejora en la S.E.T. Paita:

“se procedió con el ordenamiento y mejor disposición de los residuos sólidos en áreas seleccionadas para cada tipo de residuos.”

83. Para acreditar dicha afirmación adjunta las siguientes fotografías:



84. De las vistas fotográficas se observa que el administrado habría cumplido con despejar el área y habría ordenado sus carretas.



85. Sobre la base de lo señalado en los párrafos 18 al 20 y del análisis del presente caso, se advierte que la subsanación de la presente imputación se realizó de manera voluntaria, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y no se acreditó la generación de riesgo o daños ambiente o la salud; por lo tanto, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.

IV.10 Décima cuestión en discusión: Determinar si en la S.E.T. Sullana, Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos.

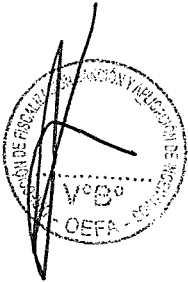
IV.9.1 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

86. Durante la supervisión de campo realizada del 5 al 7 de Diciembre de 2011 a las instalaciones de la Sub estación de Transmisión de Sullana, el OEFA advirtió lo siguiente²³:

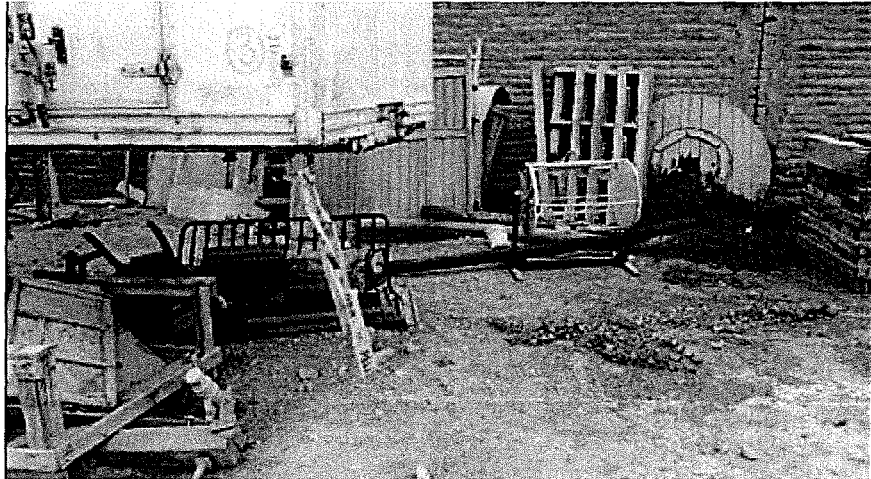
"S.E.T. Sullana: Se ha observado el almacenamiento de carretes de madera desechos metálicos. (...) neumáticos usados, postes de concreto y de hierro (...) los cuales se encuentran ubicados en diferentes zonas al interior de la SET dichos residuos no se encuentran almacenados adecuadamente de acuerdo a lo indicado por la normatividad vigente respecto al acondicionamiento y almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a las características de los residuos."

87. La observación detectada se sustenta en las fotografías N° 18, N° 19 y N° 20 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia el almacenamiento en suelo natural de luminarias en desuso, neumáticos usados, residuos de madera y metálicos, entre otros residuos sin un adecuado acondicionamiento de acuerdo a su naturaleza física.

Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión



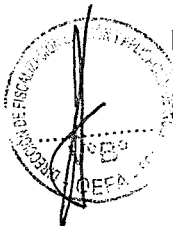
Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión



88. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión de diciembre de 2011, la S.E.T. Sullana no cumple con haber acondicionado los mencionados residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. Dicha conducta implica un incumplimiento al artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.



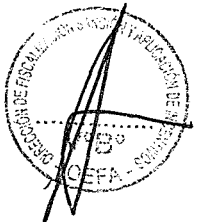
IV.9.2 Subsanación de la infracción acreditada

89. En el escrito N° 318-2012 presentado con fecha 25 de mayo de 2012, Electronoroeste señaló habría realizado una limpieza del área donde se encontraban los residuos sólidos y además habría vendido dichos residuos en una subasta.
90. Asimismo, en sus descargos Electronoroeste afirmó que una vez realizada la supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, procedió a tomar las siguientes acciones de mejora en la S.E.T. Sullana:



reordenamiento de los residuos sólidos encontrados, generando espacios cercados para delimitar áreas de acuerdo al tipo de residuo a disponer en tránsito

91. De acuerdo con los descargos presentados por Electronoroeste, se habría superado el hallazgo con la contratación de un tercero para que realice la limpieza y el ordenamiento de los residuos almacenados en la S.E.T. Sullana. Al respecto, Electronoroeste acredita la subsanación conforme se aprecia a continuación:



92. Conforme a lo señalado y apreciado en la fotografía precedente, queda acreditado que Electronoroeste habría despejado el área, reubicando los residuos de madera y metálicos desperdigados en el suelo natural
93. Sobre la base de lo señalado en los párrafos 18 al 20 y del análisis del presente caso, se advierte que la subsanación de la presente imputación se realizó de manera voluntaria, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y no se acreditó la generación de riesgo o daños ambiente o la salud; por lo tanto, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.



IV.11 Undécima cuestión en discusión: Determinar si en la S.E.T. Sullana, Electronoroeste habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y a granel.

IV.11.1. Análisis de los hechos detectados en la supervisión

94. Durante la supervisión de campo realizada del 5 al 7 de diciembre de 2011 a las instalaciones de la Sub estación de Transmisión de Sullana, el OEFA advirtió lo siguiente:

*"S.E.T. Sullana: Se ha observado el almacenamiento de (...) luminarias en desuso (...) los cuales se encuentran ubicados en diferentes zonas al interior de la SET. Dichos residuos no se encuentran almacenados adecuadamente de acuerdo a lo indicado por la normatividad vigente respecto al acondicionamiento y almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a las características de los residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a las características de los residuos."
(El énfasis es agregado)*

95. La observación detectada se sustenta en las fotografías N° 18 del Informe de Supervisión, en las cual se aprecia el almacenamiento en suelo natural de luminarias en desuso.

Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión



Vista 18. Dentro de las instalaciones de la SET Sullana se observa en diferentes puntos de ubicación el almacenamiento de las luminarias en desuso, neumáticos usados, residuos de madera y residuos metálicos en la intemperie sin cumplir las condiciones mínimas de acuerdo a lo que indica la norma para su acondicionamiento y almacenamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos.

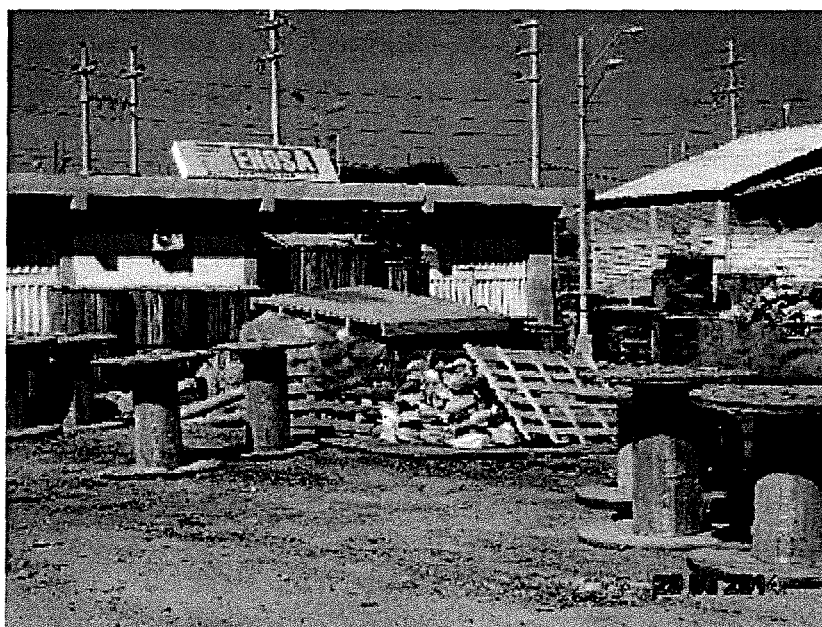
96. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión del 5 al 7 de diciembre de 2011, en la S.E.T. Sullana habría se habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos como luminarias en desuso, en terreno abierto y a granel. Dicha conducta implica un incumplimiento al artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.





IV.11.3 Subsanación de la infracción acreditada

97. En el escrito N° 318-2012 presentado con fecha 25 de mayo de 2012, Electronoroeste señaló realizado una limpieza del área.
98. Asimismo, en sus descargos Electronoroeste afirmó que una vez realizada la supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, procedió a tomar las siguientes acciones de mejora en la S.E.T. Sullana: reordenamiento de los residuos sólidos hallados y una mejor disposición de los residuos.
99. Para acreditar que habría dispuesto sus residuos, adjunto la siguiente fotografía:



100. En dicha fotografía se puede apreciar una serie de residuos entre los cuales no se observa la presencia de las luminarias en desuso.
101. En la línea de lo expuesto en los párrafos 19, 20, 29 y 30 y del análisis del presente caso, se advierte que la subsanación de la presente imputación se realizó voluntariamente, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador y no se acreditó la generación de riesgo o daños ambiente o la salud; por lo tanto, corresponde declarar el archivo en el presente extremo.



IV.12. Duodécima cuestión en discusión Determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

102. En el presente caso, no corresponde dictar medidas correctivas debido a que se archivaron todas imputaciones efectuadas contra Electronoroeste S.A

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación



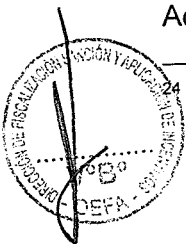
de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Electronoroeste S.A., con relación a las siguientes infracciones:

N°	Presunta Conducta Infractora
1	Electronoroeste no habría considerado los efectos potenciales del proyecto eléctrico, toda vez que en la casa de máquinas de la Central Térmica Sechura habría estado realizando pruebas de operación de un grupo CAT instalado, utilizando un cilindro de aceite dieléctrico y dos baterías de plomo sin el sistema de contención necesario para evitar el derrame de aceite, con lo cual existiría el riesgo de generar impactos ambientales negativos sobre la calidad del suelo.
2	En la parte externa de la casa de máquinas de la Central Térmica Sechura, la empresa Electronoroeste habría realizado el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en un área que carecería de piso impermeabilizado.
3	El almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la Central Térmica Sechura no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.
4	En la parte posterior del patio de llaves de la Subestación de Transmisión Paita, la empresa Electronoroeste habría realizado el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en un área que carecería de piso impermeabilizado.
5	El almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos de la Subestación de Transmisión Paita no Reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.
6	Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Térmica Sechura
7	En la zona donde se ubican los recipientes de recolección de residuos sólidos en la Central Térmica Sechura, la empresa Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos.
8	En la zona donde se ubican los recipientes de recolección de residuos sólidos en la Subestación de Transmisión Paita, no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
9	La empresa Electronoroeste no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la Subestación de Transmisión Paita.
10	La empresa Electronoroeste no habría realizado un acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos en la Subestación de Transmisión Sullana.
11	En la Subestación de Transmisión Sullana, la empresa Electronoroeste habría realizado el almacenamiento de residuos peligrosos, en terreno abierto y a granel.

Artículo 2°.- Informar a Electronoroeste S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207^o24 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

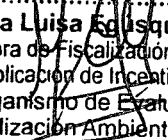
- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.



Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 2.3 de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OS/CD²⁵. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD²⁶.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OS/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.”

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo”.

